



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001409-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00853-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA MILENE JAYME MOSQUERA**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00853-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2023, interpuesto por **MARIA MILENE JAYME MOSQUERA** contra la Carta N° 0775-2023-MTPE/4.3.99 remitida mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Documento N° 71210228 (Hoja de Ruta N° T-021235-2023) de fecha 17 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2023, la recurrente requirió se le remita copias fedateadas de la siguiente información a su correo electrónico:

“Solicito la siguiente información consignada en el T-Registro, parte de la Planilla Electrónica de Parque Eólico Marcona SAC con RUC 20535543349, actualizada a la fecha de atención de la presente solicitud, así como en los registros históricos del T-Registro de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023:

Numeral 1.13: Empleadores a quienes destacó o desplazó personal

Numeral 1.14: Empleadores que le destacan o le desplazan personal

Numeral 2.5: Del Personal de Terceros”.

Mediante el correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, la entidad remitió la CARTA N° 0775-2023-MTPE/4.3.99, en la cual indicó a la recurrente lo siguiente:

“En este contexto, la directora de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral – DISEL de la Dirección General de Promoción del Empleo - DGPE, a través de los instrumentos de la referencia b), en su condición de funcionario encargada de gestionar la información proveniente de la Planilla Electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el literal ñ) del artículo 93° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha señalado lo siguiente:

«se trata de un requerimiento referido a la planilla electrónica, la misma que contiene información considerada como datos personales, y para los cuales se debe garantizar reserva y confidencialidad, al estar regulados bajo el amparo de la Ley N°

29733, “Ley de Protección de Datos Personales” y su Reglamento. En ese sentido, la DISEL precisa que, realizada la evaluación de la solicitud, el pedido no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP), al estar referidos a datos personales, razón por la cual, recomienda se atienda en el marco normativo de la mencionada Ley N° 29733».

Por lo que se pone en conocimiento para los fines pertinentes”. (sic)

Con fecha 21 de marzo de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo la información requerida, alegando que lo solicitado no califica como información confidencial de datos personales y que tampoco requirió datos personales naturales por lo que no aplica la excepción sobre datos personales, precisando que solicitó datos de personas jurídicas.

Mediante la Resolución N° 00140-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

En atención a ello, mediante Oficio N° 0014-2023-MTPE/4.3 ingresado a esta instancia con fecha 26 de abril de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, y formula sus descargos indicando que:

“b. En el Anexo 2 se acompaña el Informe N° 0991-2023-MTPE/3/17.2 y, en el Anexo 3 se adjunta Informe N° 0990-2023-MTPE/3/17.2 correspondientes al descargo de la Directora (e) de Investigación Socio-Económico Laboral en su calidad de órgano que lo ha creado u obtenido, o la tenga en su posesión o control, respecto a la solicitud registrada con la Hoja de Ruta T-021235-2023; así como, en el Anexo 4 se inserta el Informe N° 0866-2023-MTPE/4/13.1 emitido por la Oficina de Estadística de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

c. Asimismo, estando a lo previsto en el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado con la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP, las mencionadas unidades orgánicas han remitido los instrumentos citados en los Anexos 2, 3 y 4; en consecuencia, se emitió la Carta N° 1961-2023-MTPE/4.3.99 (ver Anexo 5) y, se aparea en el Anexo 6 el acuse de recibido de la dirección electrónica proporcionada y autorizada por parte de la Señorita María Milene Jayme Mosquera.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS2, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Notificada a la entidad el 21 de abril de 2023, conforme a la información proporcionada por Secretaría Técnica de esta instancia

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la

prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se advierte que la recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad a través del correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, remitió la Carta N° 0775-2023-MTPE/4.3.99, denegando la solicitud de acceso a la información pública. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que lo solicitado no califica como información confidencial de datos personales, precisando que solicitó datos de personas jurídicas.

A nivel de sus descargos la entidad reevaluó su respuesta y señaló que se dio atención al requerimiento de la administrada, mediante el envío de un correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023, advirtiéndose de autos que el mismo que ha sido recepcionado por la recurrente en la misma fecha; a través del cual se remitió la Carta N° 1961-2023-MTPE/4.3.99 e Informe N° 0990-2023-MTPE/3/17.2, el cual indica lo siguiente:

“3.1. De acuerdo a los artículos 92 y 93 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la DISEL es una unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción y Empleo (DGPE). 3.2. En ese contexto, la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL) tiene asignada la siguiente función específica: “(...) ñ) Gestionar la información proveniente de la Planilla Electrónica para su difusión y el desarrollo de estudios socio económicos laborales; en coordinación con la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones. (...)”; la misma que, mediante el Memorándum Múltiple N° 137-2019-MTPE/4 se dispuso se efectivice a partir del 02.01.2020.

(...)

*3.4. Al respecto, cabe señalar que la Planilla Electrónica es el documento llevado a través de los medios informáticos desarrollados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el que se encuentra la información de los empleadores, trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes; **información que es declarada por los empleadores a la SUNAT***

*3.5. Es así que, en relación al pedido de información, conforme al documento de la referencia c), de la búsqueda realizada por la OTIC en la base de datos de la Planilla Electrónica el 26.04.2023, cuya información se solicita; se precisó que contiene datos que fueron declarados por las empresas / entidades; la misma que se encuentra actualizada al 16.04.2023 (Aplicativo: T-Registro, Relación laboral); por lo que, del proceso de búsqueda, **no se encontraron datos similares** de la persona jurídica (empresa: Parque Eólico Marcona SAC con RUC 20535543349), registrado en la Planilla Electrónica como:*

0111: ¿Destaca o desplaza personal a otros empleadores? (1: Si, 0: No)

Respuesta:

No

0112: ¿Terceros Empleadores le destacan o desplazan personal? (1: Si, 0=No)

Respuesta:

No

Por lo tanto, sobre el pedido en los Numerales:

1.13: Empleadores a quienes destacó o desplazó personal

1.14: Empleadores que le destacan o le desplazan personal

2.5: Del Personal de Terceros”.

No se tiene información registrada en la Planilla Electrónica.”

Sobre el particular, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte del Informe N° 0990-2023-MTPE/3/17.2 que la unidad orgánica competente de la entidad, la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral, manifiesta que la información solicitada por la recurrente no existe, afirmación que este Colegiado considera debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto la recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Con respecto a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

³ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad a través del Informe N° 0990-2023-MTPE/3/17.2, correspondiendo desestimar el recurso de apelación, por la imposibilidad de entrega de dicha información.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

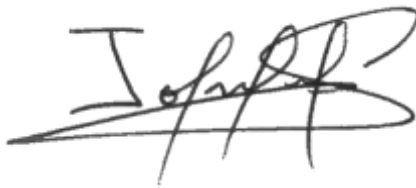
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIA MILENE JAYME MOSQUERA** contra la Carta N° 0775-2023-MTPE/4.3.99 remitida mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 17 de febrero de 2023, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA MILENE JAYME MOSQUERA** y al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc